



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes
República Argentina

LEY 6725.

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIIONAN CON FUERZA DE:**

LEY:

ARTÍCULO 1º. Adhesión. La Provincia de Corrientes adhiere a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Nacional N° 23.737, modificado por la Ley N° 26.052, y consecuentemente asume su competencia para investigar y sancionar los delitos previstos en dicha norma en las condiciones y con los alcances que la misma establece. La presente adhesión se mantendrá en las condiciones de vigencia de la norma nacional, incluso en caso de reforma, cambio de numeración o sustitución del texto legal respectivo por otro equivalente.

ARTÍCULO 2º. Transferencias de Créditos Presupuestarios. El Poder Ejecutivo Provincial requerirá las transferencias de los créditos presupuestarios de la Administración Pública Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial de la Nación, correspondientes a fuerzas de seguridad, servicio penitenciario y prestación de justicia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 5º de la Ley Nacional N° 26.052. Hasta tanto se efectivicen las transferencias de los créditos enunciados precedentemente, el Poder Ejecutivo Provincial efectuará las adecuaciones presupuestarias necesarias a los fines de la implementación de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 3º. Pautas de intervención. La intervención de los distintos organismos y agencias provinciales en materia de microtráfico de estupefacientes se lleva adelante de conformidad con las siguientes pautas:

- a) Es gradual, en función de la disponibilidad de recursos.
- b) Es monitoreada en su funcionamiento y resultados, y está sujeta a los reajustes operativos que fueran necesarios.
- c) Forma parte de una política integral destinada al mejoramiento de la calidad de vida de las personas y al desaliento sostenido de la conducta ilícita.
- d) Cuenta con la activa participación de los organismos estatales de todos los niveles y de las comunidades directamente afectadas.

ARTÍCULO 4º. Prioridades de persecución penal. La persecución penal del microtráfico se enfoca prioritariamente a los siguientes supuestos:

- a) Mercados abiertos que se desarrolle en espacios públicos o con posibilidad de acceso público.
- b) Participación de los traficantes en otras actividades delictivas o contravencionales, o utilización de armas de fuego.



- c) Participación o involucramiento de menores de edad o de personas en situación de vulnerabilidad, o distribución de estupefacientes a los mismos.
- d) Distribución en búnkeres, puestos fijos y demás espacios públicos.
- e) Alteración de la tranquilidad pública, apropiación de instalaciones o lugares de uso público, o degradación del espacio urbano.
- f) Los que determine la Fiscalía General, por razones de política criminal o utilidad social. Los casos no susceptibles de priorización de conformidad con los criterios expuestos, y en particular aquellos que no involucren tráfico oneroso o habitual, podrán ser archivados en los términos del artículo 277 y artículo 32 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 5º. En el ámbito del Ministerio Público Fiscal, la persecución penal del microtráfico estará a cargo de una Unidad Fiscal de Narcomenudeo (UFIN), que dependerá directamente de la fiscalía General. A dicha Unidad corresponderá:

- a) El diseño general de la estrategia de persecución penal, bajo la dirección del Fiscal General y en coordinación con otros estamentos.
- b) La selección, categorización y priorización de los casos, el archivo de los que corresponda, la conducción de la litigación y la toma de decisiones procesales estratégicas.
- c) La dirección jurídica de la investigación, que será formalizada mediante directivas, protocolos e intervenciones directas.
- d) La coordinación con otros poderes y con organismos provinciales y federales de investigación e inteligencia.
- e) La coordinación y supervisión general de las intervenciones de otros miembros del cuerpo de fiscales, de conformidad con el artículo 6º.
- f) La interacción disuasiva y confidencial con elementos subordinados al microtráfico, pudiendo a tal fin exhibirles todo o parte de la evidencia material que podría ser usada en su contra en caso de persistir en la actividad ilícita.
- g) La persecución e investigación de los delitos conexos y relacionados con el narcomenudeo a fin de eliminar la violencia en determinadas zonas de la Provincia y restablecer la paz social.

ARTÍCULO 6º. La Unidad Fiscal de Narcomenudeo tendrá, además de las funciones y facultades dispuestas en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Corrientes, las siguientes:

- a) Ordenar la detención y solicitar medidas coercitivas, de conformidad con las normas procesales.
- b) Adoptar o solicitar las medidas urgentes para hacer cesar el estado antijurídico. Estas medidas podrán incluir la relocalización asistida de personas o grupos, el derribo de instalaciones montadas para el tráfico ilícito, el desalojo de inmuebles usurpados o apropiados para dicho fin, o la restitución inmediata a sus legítimos poseedores o tenedores, todo sin perjuicio de las ulteriores acciones civiles que pudieran corresponder.
- c) Impartir directivas a la Policía de Investigaciones, a los efectos de recabar sumariamente la evidencia necesaria a los efectos establecidos en los dos incisos precedentes.



d) Informar a la Unidad Fiscal Especial cualquier dato de utilidad para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 7º. Organismos Ejecutivos. La intervención penal en el microtráfico de estupefacientes se desarrollará de manera coordinada con el Poder Ejecutivo, sobre la base de tareas de análisis criminal e inteligencia. El mismo creará y pondrá en funciones una agencia especial de inteligencia, que a los efectos del cumplimiento de esta Ley podrán desplegar operaciones de campo y dirigir reportes investigativos a la autoridad fiscal. Dicha agencia deberá observar los siguientes parámetros:

- a) La agencia tendrá facultades suficientes para conducir actividades de inteligencia focalizadas en determinados ámbitos geográficos o topologías criminales, y para producir reportes de investigación dirigidos a la Unidad Fiscal Especial.
- b) Estará integrada por personal debidamente seleccionado, pudiendo traspasarse personal policial o penitenciario, o incorporarse personal civil o de otras fuerzas o de instituciones provinciales o nacionales.
- c) El personal tendrá dedicación exclusiva, estará sujeto a condiciones estrictas de ingreso y permanencia, y recibirá una remuneración adecuada a dicho nivel de exigencia.
- d) El personal tendrá estrictamente prohibido desempeñar funciones policiales comunes, custodias fijas o cualquier otra tarea ajena a su misión fundamental. Las tareas administrativas, logísticas y de complemento serán cumplidas por funcionarios civiles o de escalafón diferenciado, o prestadas por terceros.

ARTÍCULO 8º. Coordinación. Dispónese, en los términos y condiciones que fije la reglamentación, la coordinación entre el Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Seguridad a fin de lograr el mejor cumplimiento del objeto de la presente. A esos fines se autoriza al Poder Ejecutivo para la adquisición inmediata y en forma directa de los recursos tecnológicos y logísticos que fuere menester, como asimismo la determinación del lugar de alojamiento para detenidos o procesados hasta tanto se cuente con la infraestructura adecuada.

ARTÍCULO 9º. Créase en el ámbito del Ministerio de Seguridad de la Provincia el Consejo Provincial de Lucha contra el Narcotráfico, el cual estará integrado por: a) El Ministro de Seguridad de la Provincia, quien lo presidirá; b) El Secretario de Seguridad de la Provincia; c) Un (1) representante de la Policía de Corrientes; d) Un (1) representante de Gendarmería Nacional; e) Un (1) representante de la Policía Federal Argentina. El Poder Ejecutivo Provincial cursará invitación al Superior Tribunal de Justicia, a Fiscalía General del Poder Judicial de la Provincia, al Máximo Tribunal Federal con competencia en materia y jurisdicción de la Provincia de Corrientes u organismo que lo reemplace en el futuro, y a los organismos que se determinen por vía reglamentaria, a efectos de que envíen un representante. Todos los miembros del Consejo Provincial de Lucha contra la Droga y el Narcotráfico ejercerán los cargos ad-honorem y su ejercicio no resultará incompatible con las funciones que desempeñen en sus respectivos cargos.

ARTÍCULO 10. Serán objetivos y atribuciones del Consejo Provincial de Lucha contra el Narcotráfico: a) Elaborar mecanismos de coordinación y cooperación, entre los organismos involucrados en la lucha contra el narcotráfico; b) Proponer criterios que



permitan dilucidar cuestiones de competencia Provincial o Federal relacionadas al Narcomenudeo; c) Efectuar estudios y estadísticas relacionados al narcotráfico y otros datos de interés relacionados a la problemática; d) Proponer acciones de capacitación y asesoramiento a los funcionarios encargados de la aplicación de las normas que resultan de la presente Ley; e) Proponer las demás funciones que resulten necesarias para la aplicación de la Ley Nacional N° 23.737 dentro del ámbito de la Provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 11. Destrucción de estupefacientes. La destrucción de los estupefacientes y demás elementos a los que se refiere el artículo 30 de la Ley Nacional N° 23.737, será realizada a través del procedimiento que fije el Tribunal Superior de Justicia y la Fiscalía General de la Provincia, de acuerdo con los principios de celeridad, transparencia y contralor jurisdiccional.

ARTÍCULO 12. Destino de los recursos. Sin perjuicio de las partidas presupuestarias asignadas, las multas, los beneficios económicos y los bienes decomisados y el producto de su venta serán destinados en los porcentajes que el Poder Ejecutivo determine a las Fuerzas de Seguridad, el Ministerio Público Fiscal u otros organismos provinciales que considere necesario para la prevención y asistencia de adicciones.

ARTÍCULO 13. Informe. Transcurridos veinticuatro (24) meses a partir de la entrada en vigencia de la misma, la Autoridad de Aplicación procederá a elaborar un Informe de evaluación sobre los resultados obtenidos en la aplicación de la Ley. El mismo será remitido a la Legislatura para su conocimiento y análisis a efectos de determinar la continuidad de la presente.

ARTÍCULO 14. Imputación presupuestaria. El gasto que demande el cumplimiento de la presente será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes del Presupuesto General de la Provincia.

ARTÍCULO 15. Potestades reglamentarias. Toda cuestión que no esté expresamente prevista en esta ley será resuelta por el Poder Ejecutivo y por la Fiscalía General, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 16. Incorpórase como artículo 8º de la Ley N° 6640, el siguiente:

“ARTÍCULO 8.- Reasignación de funciones. Los funcionarios del Ministerio Público que actualmente cumplen funciones de Fiscales de Juicio ante los Tribunales Orales Penales de cada Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes en los procedimientos penales llevados a cabo bajo el sistema conclusivo, una vez que éste finalice cumplirán las funciones de Fiscal Coordinador con asiento en cada Circunscripción donde actualmente tienen su competencia, debiendo establecerse sus funciones por resolución de Fiscalía General del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes.”

ARTÍCULO 17. Incorpórase como artículo 9º de la Ley N° 6640, el siguiente:



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes
República Argentina

“ARTÍCULO 9.- Fiscalías de Investigación de Narcomenudeo. Créanse en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes dos (2) cargos de Fiscal de Investigación de Narcomenudeo con asiento en la ciudad Capital de la Provincia, con competencia en todo el Departamento donde tiene su asiento y en los Departamentos de San Cosme, Itatí y Berón de Astrada.

Créanse dos (2) cargos de Fiscal de Investigación de Narcomenudeo en cada una de las Circunscripciones Judiciales restantes de la Provincia de Corrientes (Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta), las que tendrán su asiento en los Departamentos que se designen en el proceso de implementación gradual de la competencia especial asignada al Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Corrientes, en base a criterios de política de persecución criminal dispuestos por el Fiscal General.”

ARTÍCULO 18. Dispónese el corrimiento del artículo 8º de la Ley 6640, el que pasará a ser artículo 10.

ARTÍCULO 19. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a un día del mes de octubre del año dos mil veinticinco.



Firman:

Dr. Pedro Gerardo Cassani – Presidente de la H. Cámara de Diputados.
Dr. Pedro Braillard Poccard – Presidente del H. Senado.
Doctora. Evelyn Karsten – Secretaria de la H. Cámara de Diputados.
Doctora. María Araceli Carmona – Secretaria del H. Senado.